



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 6

Santiago de Cali, 8 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Bertha Vásquez de Cobo
Demandadas	Colpensiones
Instancia	760013105006201600567-01
Providencia	Corrección aritmética

En Santiago de Cali, la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aprobado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a adoptar la decisión respecto de la solicitud de corrección aritmética presentada por la apoderada judicial de la demandada frente a la providencia del 12 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Con la sentencia número 67, emitida por este juez colegiado el 12 de abril de 2021, se puso fin a la segunda instancia del proceso aludido, modificando la sentencia proferida el 30 de enero de 2018 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Ahora, el juzgado de conocimiento devolvió el expediente a esta instancia judicial con fundamento en el art. 286 del CGP, aduciendo que, existe solicitud de corrección aritmética presentada por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso estipula:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisada la petición de corrección aritmética presentada por la apoderada judicial de Colpensiones se evidencia que está fundamentada en que las diferencias pensionales se calcularon sobre un valor diferente al que está siendo reconocido por la entidad, por lo que existe un error; como prueba de lo alegado, aporta los cupones de pago que dan cuenta del valor de la mesada que ha sido cancelada al pensionado desde el año 2012 al 2017.

Verificada la información aportada y luego de revisar la sentencia proferida en esta sede judicial, se evidencia que, en efecto, las mesadas se calcularon sobre un valor diferente al que ha sido pagado por la entidad -según se indicó-, por lo que habrá de corregirse la providencia despachada en esta instancia, por error aritmético presente en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive, en consideración a que el retroactivo del 1.º de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017 asciende a la suma de \$13.380.566 y no de \$13.960.741, según se muestra:

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2012		1.249.899	1.086.764	163.135	4	652.540
2013	2,44%	1.280.397	1.113.281	167.115	14	2.339.617
2014	1,94%	1.305.237	1.134.879	170.358	14	2.385.016
2015	3,66%	1.353.008	1.176.416	176.592	14	2.472.288
2016	6,77%	1.444.607	1.256.059	188.547	14	2.639.662
2017	5,75%	1.527.672	1.328.283	199.389	14	2.791.442
						13.280.566

Además, la actualización que se realizó en dicha providencia desde el 1.º de enero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021 equivale a la suma de \$9.467.278 y no a \$9.952.175, conforme al siguiente cálculo:

ACTUALIZACIÓN						
2018	4,09%	1.590.154	1.382.610	207.544	14	2.905.622
2019	3,18%	1.640.721	1.426.577	214.144	14	2.998.021
2020	3,80%	1.703.068	1.480.786	222.282	14	3.111.946
2021	1,61%	1.730.488	1.504.627	225.861	2	451.721
						\$9.467.311

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

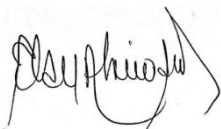
CORREGIR el error aritmético que contienen los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia dictada por esta corporación el día 12 de abril de 2021, los cuales quedan en estos términos:

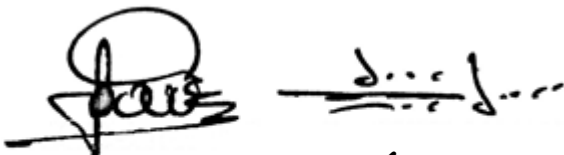
«SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia referida, en el sentido de precisar que el valor de las diferencias pensionales causadas a partir del 1º de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a \$13.280.566.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de enero de 2018 al 28 de febrero de 2021, en \$9.467.311».

Lo resuelto se ordena notificar por Aviso.


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado